



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 421-S

ARTÍCULO 1º.- Créase el "CONSEJO PROVINCIAL MUJER-FAMILIA", el que quedará integrado, por un representante titular y suplente de cada uno de los Municipios existentes en la Provincia; por un representante titular y suplente de cada una de las áreas institucionales de los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, interesados en la temática de la mujer, la familia, la minoridad, la juventud, discapacitados y tercera edad; y por un representante titular y suplente de la Universidad Nacional de San Juan y de la Universidad Católica de Cuyo. La participación de los integrantes del Consejo será al sólo efecto de canalizar inquietudes y aportar conocimientos, sin que la opinión que este Consejo emita sea vinculante para el sector que cada Consejero represente.

ARTÍCULO 2º.- El "CONSEJO PROVINCIAL MUJER-FAMILIA" tendrá los siguientes objetivos: Impulsar la participación de las mujeres en la vida social, económica, política y cultural de la Provincia; diseñar políticas públicas que estén orientadas específicamente hacia la mujer, la minoridad, la juventud, discapacitados y la tercera edad; fomentar la igualdad de oportunidades entre los sexos; incentivar la prestación de servicios; estudiar la situación de la mujer, la minoridad, la juventud, discapacitados y la tercera edad, en los campos jurídico, educativo, sanitario, político y laboral; recopilar información y documentación; y todo otro objetivo que tienda directamente al tratamiento global del tema "mujer-familia".

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de los objetivos aludidos precedentemente, el Consejo podrá:

- a) Efectuar estudios, para recomendar propuestas, que podrán servir de base para la formulación de los proyectos, que permitan materializar y hacer efectivas la preparación y dignificación de la mujer y su protagonismo en los más altos niveles de decisión: política, social, económica y cultural.
- b) Propiciar la realización de reuniones, encuentros, mesas redondas, conferencias, congresos u otros eventos, con el fin de difundir el conocimiento de la legislación existente en el orden nacional y provincial referida a los derechos de la mujer, la familia, la minoridad, la juventud, discapacitados y tercera edad.
- c) Coordinar con los organismos provinciales, nacionales e internacionales, públicos y privados las gestiones promocionales tendientes a la instrumentación de convenios, para elaborar políticas coordinadas y coherentes, que permitan solucionar la problemática y efectivizar los objetivos señalados en el Artículo 3º.
- d) Elaborar programas de promoción para el desarrollo de la inserción de la mujer en el ámbito laboral, orientados prioritariamente a lograr la instalación de fuentes de trabajo, confeccionando programas de capacitación laboral tendientes a su inclusión digna y justa.
- e) Lograr la consolidación de la participación institucionalizada de la mujer en los distintos espacios de la vida política, económica, social y cultural, tendientes a formar una clara conciencia orientada a asumir la responsabilidad de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones.
- f) Priorizar la elaboración de programas que atiendan a la situación específica de la mujer en los regímenes penal y penitenciario, mujeres de la tercera edad, madres solteras y mujeres en situación de riesgos, logrando su integración activa a la comunidad.
- g) Propiciar programas, debates, conferencias, tendientes a sensibilizar y a tomar conciencia sobre los flagelos que atacan a la familia tales como: drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, SIDA y otras enfermedades sociales.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 421-S.-

h) Realizar cualquier otra actividad relacionada con la finalidad propuesta en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo creado por el Artículo 1º dictará su reglamento interno para su funcionamiento; sesionará con un mínimo de la mitad más uno de sus miembros designados; adoptará sus decisiones por mayoría de votos y se conformará por una Mesa Directiva, elegida de su seno, de la siguiente manera: un Presidente, que deberá ser elegido entre los representantes del Poder Ejecutivo; un Vicepresidente, que deberá ser elegido entre los representantes del Poder Legislativo, un Secretario del Área de Familia, un Secretario del Área Mujer, un Secretario del Área Minoridad, un Secretario del Área Juventud, un Secretario del Área Discapacitados y un Secretario del Área Tercera Edad, los que se elegirán entre los representantes de los demás organismos que integran el Consejo. Los demás integrantes actuarán en calidad de vocales con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 5º.- El "CONSEJO PROVINCIAL MUJER-FAMILIA", podrá formar subcomisiones específicas, grupos de trabajo, comisiones ad-hoc, a fin de abordar tareas o funciones especializadas compatibles con los objetivos de su creación pudiendo a tal fin, cursar invitación a las diferentes asociaciones, entidades e instituciones privadas y oficiales, vinculadas a la defensa de los derechos de la familia, mujer, minoridad, juventud, discapacitados y personas de la tercera edad, a los efectos de la integración de las mismas.

ARTÍCULO 6º.- El Consejo podrá requerir los informes que fueren menester, tanto de los organismos provinciales, nacionales y municipales; como así mismo de las diversas instituciones, asociaciones y entidades privadas a fin de obtener el acabado cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 7º.- El Consejo se expedirá mediante dictámenes, opiniones y recomendaciones, los que serán elevados a conocimiento de los poderes del estado Provincial. El desempeño del cargo de Consejero será anual y ad-honórem, sin perjuicio de las funciones que estuviese cumpliendo en el organismo al cual pertenezca.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.